

DERECHOS DE LAS PERSONAS INDÍGENAS (Actualización, julio 2020)



Fuente: Foto tomada por el periódico digital La Jornada

1. Antecedentes y definiciones

Uno de los grupos que ha enfrentado diversas formas de discriminación a lo largo de la historia, es el de las personas indígenas. Los orígenes de las prácticas discriminatorias hacia este grupo están ubicados a partir de la Conquista y se han ido reproduciendo a través de la historia. Las personas indígenas no sólo han sido supeditadas y excluidas de sus derechos económicos y sociales, sino que esta exclusión las ha llevado a experimentar condiciones de elevada vulnerabilidad. Sin embargo, este grupo de población en búsqueda y lucha de mejores condiciones ha preservado

formas de organización propiamente colectiva que ha traído consigo logros importantes a nivel normativo en los niveles nacional y local.

Antes de profundizar sobre la situación actual de los pueblos indígenas en la Ciudad de México, es preciso hacer referencia e intentar acercarse a una definición de lo que conforma lo indígena, dado que ha sido un término usado cotidianamente, pero que no ha sido definido en su totalidad. Básicamente, se considera una categoría ya que explica dinámicas e identidades en un sector de la población; sin embargo, lo menos que se puede decir es que su definición plantea un problema que “revela los criterios adoptados, los que obedecen a definiciones generalmente implícitas que revelan las simplificaciones, por no decir las caricaturas y también las máscaras que se colocan a esta realidad social” (Lavaud y Lestage, 2009: 1).

Teniendo en consideración esta dificultad epistemológica, lo indígena se ha definido bajo los criterios e indicadores biológico, lingüístico y cultura. Si bien el criterio biológico se ha eliminado debido a considerarse como elemento esencialista y determinista que promueve la discriminación¹. Los elementos que han sido utilizados, todavía cuestionados, son la pertenencia (auto adscripción y auto reconocimiento), la condición lingüística y las prácticas culturales.

El criterio más usado para definir a la población indígena continúa siendo el factor lingüístico; respecto a ello, en las encuestas realizadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) se utiliza este indicador para distinguir a la población y recurre a la pregunta ¿habla o no alguna lengua indígena? Sin embargo, este reactivo resulta insuficiente, puesto que, por un lado, se ha visualizado que debido a los procesos migratorios y más de dos generaciones residentes en otros lugares distintas a su lugar de residencia, hay un sector de indígenas –básicamente de jóvenes- que han abandonado la capacidad de comunicación en su lengua original y materna. Además, los datos oficiales, así como la importancia histórica y antropológica por el estudio y preservación cultura, han promovido el rescate y aprendizaje de hablantes de lenguas indígenas que no son considerados como tales.

Por su parte, el criterio cultural es explicado por Bonfil, recurriendo a Alfonso Caso para quien, “[...] no es el contenido específico de la cultura, ni la proporción de rasgos precolombinos que

¹ Tiene su sustento en que lo biológico estaba asociado a las relaciones sociales, es decir de acuerdo al estatus del ‘mestizo’ o del ‘indígena’ de una determinada configuración de rasgos a los que se superpone, como una consecuencia, el rol de dominado o de subordinación.

contenga [la que define a una población indígena], sino el que siga siendo considerada cultura indígena y el que sus portadores continúen sintiendo que forman parte de una comunidad indígena” (Bonfil, 1972).

En la definición anterior se puede observar otro de los criterios que en la actualidad es comúnmente usado, la autoadscripción. Este criterio es retomado del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, el cual fue ratificado por nuestro país en 1990. En el artículo 1, numeral dos de este convenio se menciona que “la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio” (Convenio 169, OIT).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define la autoadscripción como la conciencia de la identidad indígena. Este criterio resulta fundamental dado que, es a partir de ese auto-reconocimiento que el Estado determina a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Sin embargo, este criterio es cuestionado, debido a que no siempre hay un auto-reconocimiento de pertenencia indígena, sobre todo con las personas que han migrado a otros lugares, dentro o fuera de las fronteras, y experimentan procesos desde la “asimilación” hasta la integración e inclusión.

Respecto a los criterios anteriores es preciso subrayar que no son indicadores excluyentes, sino que hablar una lengua indígena y auto-adscribirse como perteneciente o integrante a un grupo cultural indígena, permiten definir y caracterizar a la población indígena.

Para el INEGI, por ejemplo, la condición de habla indígena o lengua ha constituido una variable preponderante para diferenciar a la población indígena de la no indígena; sin embargo, para el XII Censo General de Población y Vivienda 2000, incorporó la variable auto-adscripción, de la cual menciona lo siguiente:

El reconocimiento del sentido de pertenencia a un pueblo está ligado a la cultura propia de dicho pueblo y al contexto social en el que se hace la declaración. En el caso de los pueblos indígenas dicho reconocimiento, por una parte, está sujeto a una sub-declaración por prejuicios de índole negativa que están presentes sobre todo en contextos ajenos a sus lugares de origen como las ciudades (situación importante por la migración indígena); y por otra, puede haber una sobre-declaración producto de simpatías por la cultura

indígena; particularmente en la década pasada en que hay un pronunciamiento por una revaloración de la cultura indígena y los espacios sociales. (INEGI, 2004)

Respecto a dicho criterio y de acuerdo con el INEGI, los datos de esta variable “[...] son congruentes si se les valora en relación a la condición de habla indígena, a la diversificación de etnias en el territorio nacional, en particular sus lugares de asentamiento histórico y a la marginación que caracteriza a la población indígena” (INEGI, 2004). Aunque esta forma de relacionar la variable adscripción es práctica en la medida que permite contabilizar a la población, no hace referencia a la relación entre la adscripción y los territorios que no son lugares de asentamiento histórico y que son lugares a los que ha migrado parte de la población indígena, como sucede en la Ciudad de México, reivindicando su espacio como comunidades residentes.

Por lo anterior, podemos decir que para caracterizar a la población indígena deben tomarse en cuenta diversos criterios que nos permiten identificarla, aún más cuando el componente de territorialidad y migración podrían estar sesgando el dato real sobre las personas indígenas.

1.1. Pueblos, barrios y comunidades indígenas

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2, lleva a cabo una distinción entre pueblo y comunidad indígena. Los pueblos indígenas son definidos como “[...] aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”. Por su parte, las comunidades, son las que forman una “[...] unidad social, económica y cultural asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”. Sin embargo, el último párrafo del apartado B, precisa que tienen los mismos derechos:

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) la referencia a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes es constante para dar cuenta de los derechos adquiridos, 75 menciones al término de indígena a lo largo de 150 cuartillas.

Así, en el artículo 2 de la CPCM se reconoce que la Ciudad de México es:

...Es intercultural, tiene una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes. Se funda en la diversidad de sus tradiciones y expresiones sociales y culturales (CPCM, 2019: 5).

Si bien la visibilidad de derechos que otorga la Constitución local, también dimensiona en su Artículo 11 las necesidades de diversos grupos, entre ellos las integrantes a comunidades indígenas, para lo cual se define a los grupos de atención prioritaria:

La Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales (CPCM, 2019: 21).

El reconocer a las personas indígenas como grupo de atención prioritaria, el gobierno y las instituciones deberán conjuntar esfuerzos para resarcir las diversas condiciones de desigualdad, además de para impedir la discriminación y garantizar el trato igualitario progresivo y culturalmente pertinente.

Para implementar las medidas y acciones gubernamentales que reviertan las condiciones de desigualdad estructural en esta población, se debe entender la cosmovisión y prácticas tradicionales que este grupo preserva. Así, en el Artículo 58 que señala la composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica de la Ciudad de México, se reconoce y define a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes como:

- a) Los pueblos y barrios originarios son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones

sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; y

- b) Las comunidades indígenas residentes son una unidad social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en la Ciudad de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones.

Además de indicar que (numeral 3), se reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes. La conciencia de su identidad colectiva e individual, deberá ser criterio fundamental para determinar a los sujetos que se aplicarán las disposiciones en la materia contenidas en esta Constitución.

En los artículos donde se encuentran las anteriores definiciones (artículos 57, 58 y 59 de la Constitución de la Ciudad de México), el territorio es un elemento fundamental, puesto que es en éste donde se reconocerá el derecho a la libre determinación de los pueblos y barrios originarios.

En este sentido, la autonomía, así como el derecho a sus formas de organización es clara, ya que están delimitadas por el territorio. Sin embargo, cuando se habla de las comunidades indígenas no queda precisado cómo se garantizará este derecho, sólo se menciona que las comunidades indígenas ejercerán su autonomía conforme a sus sistemas normativos y formas de organización. Lo anterior representa un problema por el hecho de no ocupar un territorio con el que no sólo se identifiquen, sino en el que puedan reproducir sus formas de vida; las comunidades indígenas en esta situación en la que se desterritorializan, las hace más proclives a enfrentar vulnerabilidad, discriminación, violencia y exclusión.

1.2. Identidad indígena

De acuerdo con Gilberto Giménez, la identidad puede abordarse a nivel individual o a nivel de colectividades. Respecto al primer nivel, el sociólogo menciona: “la identidad puede ser definida como *un proceso subjetivo y frecuentemente auto-reflexivo por el que los sujetos individuales definen sus diferencias con respecto a otros sujetos mediante la auto-asignación de un repertorio de atributos culturales generalmente valorizados y relativamente estables en el tiempo*” (Giménez: 9). Aunado a ello, el autor refiere que esta auto-identificación del sujeto va acompañada del

reconocimiento del otro u otros sujetos con quienes interactúa, lo que le permite existir social y públicamente (Giménez: 10).

El reconocimiento hacia las personas indígenas por parte del grupo hegemónico ha sido el de “otros”; sin embargo, el problema que se ha observado a través de la historia de México, radica en que ese “otro” no es aceptado con su identidad, contrario a ello se ha trabajado en su asimilación. Sin embargo, actualmente se observan diversos cambios en el marco jurídico nacional, principalmente en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución de la Ciudad de México.

En ambos documentos se hace mención de que la conciencia de la identidad indígena, es un criterio fundamental para determinar a los sujetos a quienes se aplicarán las disposiciones que establecen ambas Constituciones. Este auto-reconocimiento o auto-adscripción, es un derecho que les permite elegir la forma en la que quieren ser definidos, cuestión que no es menor, atendiendo a que parte de la lucha indígena ha sido por el reconocimiento de su autonomía y de sus formas de ser y hacer.

Por otra parte, en los mismos artículos hay un reconocimiento a los pueblos y comunidades, este reconocimiento de derechos se lleva a cabo a partir de la definición que de estos sujetos se tienen desde las estructuras estatales. Con la reforma al capítulo I de la Carta Magna, donde se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección; se puede observar que hay un cambio en la definición de las personas indígenas, es decir, queda claro que son sujetos de derecho.

En este sentido, es preciso mencionar que, este reconocimiento a nivel internacional y nacional se debe fundamentalmente, a las luchas de las personas indígenas. Respecto a ello Rodolfo Stavenhagen menciona lo siguiente:

Entonces, en ese campo [el de los Derechos Humanos] aparecen por primera vez, los pueblos indígenas. A fines del siglo XX entran a la discusión, llegan sus representantes a la ONU, levantan la mano y dicen ‘aquí estamos, somos los excluidos, a nosotros no nos han escuchado ustedes, señores reyes, presidentes, gobernantes, funcionarios de la ONU. Ustedes hablan de la igualdad de todos, pero en la realidad esta igualdad no ha funcionado para nosotros. Ustedes hablan de que todos tienen los mismos derechos en el

papel, pero en la realidad a nosotros nunca se nos han reconocido estos derechos. Entonces también queremos un espacio, también queremos que se nos escuche [...]’.

Y por diversas razones este espacio se fue abriendo en el nivel internacional, a partir de los años 80 [...]. Los indígenas lo han dicho muy claro en Naciones Unidas: ‘Sí, queremos los mismos derechos que los demás, pero queremos también mantener nuestras identidades. Queremos mantener nuestra diferencia, [...] porque estas identidades nos fueron robadas desde la colonización, cuando fuimos negados como pueblos, cuando fuimos negados como cultura, como lenguas, con tradiciones propias’.

Y dicen: ‘queremos redefinir nuestras relaciones con los Estados’. Por eso luchan los pueblos indígenas y quienes los apoyan en el seno de la ONU: por la adopción de la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que [...] es adoptada por la Asamblea General [...] [el] 1 de septiembre de 2007.

[...] la Declaración plantea claramente que no sólo se trata de derechos individuales clásicos, sino también de sus derechos colectivos como pueblos, como culturas diferenciadas. (Stavenhagen, 2010: 27)

Los cambios a nivel internacional, en lo que respecta al marco jurídico, explican los cambios en el marco jurídico nacional en lo referente al tema indígena. El Convenio 169 de la OIT y la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas son documentos fundamentales y han sido los marcos de referencia para la reformulación de nuestro marco normativo.

La Constitución Política de la Ciudad de México retoma el reconocimiento de los derechos individuales y colectivos de las poblaciones indígenas en su artículo 57, el cual manifiesta que, se garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de estos pueblos.

Este reconocimiento, dice Stavenhagen (2010) constituye una fuente de una nueva identidad, en la que se “[...] puede incluir un discurso histórico-político (fuimos víctimas del genocidio, fuimos colonizados, resistimos a la conquista, etc.), elementos para restaurar una auto-estima vulnerada, la legitimación de la acción social y política (luchar contra la discriminación, el despojo de tierras), y la percepción de ser portadores de una nueva responsabilidad ante sus pueblos y ante la nación entera”(Stavenhagen, 2010: 179).

El reconocimiento ha sido fundamental en la construcción de una nueva relación entre el Estado y las poblaciones indígenas y, a nivel local, entre el gobierno de la Ciudad de México y las poblaciones indígenas residentes y no residentes.

Pese a lo anterior, es fundamental poner especial atención al reconocimiento de sus derechos atendiendo a sus diferencias. En este sentido cabe la reflexión sobre el carácter no estático de la identidad, ésta “[...] no se define por el conjunto de rasgos culturales que en un momento determinado la delimita y distingue de otros actores” (Giménez:17). Esta tesis de Fredrik Barth, que es retomada por el sociólogo Gilberto Giménez, hace alusión a que pueden existir modificaciones en los rasgos culturales (adoptar otra lengua o religión) -en este caso de los pueblos y comunidades indígenas- sin embargo, estos grupos siguen manteniendo lo que el autor denomina sus fronteras o identidades, es decir, pese a los nuevos rasgos culturales adquiridos seguirán percibiéndose distintos. El repertorio cultural entonces, no es un determinante de la identidad, en palabras del autor: “[...] las identidades [...] no dependen del repertorio cultural vigente en un momento determinado de la historia o del desarrollo social de un grupo o de una sociedad, sino de la lucha permanente por mantener sus fronteras cualesquiera sean los marcadores culturales [...]” (Giménez:19).

Esta lucha por mantener sus fronteras ha sido una lucha constante en los pueblos y comunidades indígenas, misma que ha tenido como escenario a la Ciudad de México.

2. Dinámicas sociales de las personas indígenas en la Ciudad de México

La Ciudad de México cuenta con al menos 129, 297 personas que hablan alguna lengua indígena (EIC, 2015) y el número se eleva a alrededor de 784,605 considerando a personas de 3 años y más (EIC, 2015) por quienes se autoascriben.

Como se observa, dos son las variables que se consideran para conocer sobre el número de personas indígenas que habitan nuestro país y en particular la Ciudad de México. La variable principal para identificar a la población indígena es su condición de hablante de lengua indígena. A ésta se agregó en el año 2000, la variable de auto-adscripción que, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), los datos proporcionados por esta variable son

congruentes en tanto se les valore con relación a la condición de habla indígena, a la diversificación de etnias en el territorio nacional, en particular sus lugares de asentamiento histórico y a la marginación que caracteriza a la población indígena (INEGI, 2000).

La incorporación de la variable auto-adscrición se debió a diversas críticas sobre la variable lengua indígena, puesto que ésta era considerada como insuficiente ya que dejaba de lado a aquella población que había perdido el uso de la lengua pero que compartía valores, normas y prácticas comunitarias (Albertani, 1999).

En el estudio Censos y población indígena en México, Juan Cristóbal Rubio (2014) menciona que la discusión respecto al criterio de auto-adscrición es, si debería considerarse el sentir del individuo censado o adjudicársele una categoría étnica en virtud de que cumple una serie de requisitos (Rubio, 2014: 21). Para explicar la afirmación anterior, el autor recurre a Gilberto Giménez de quien menciona lo siguiente:

Gilberto Giménez, apoyado en la teoría de Micheal Donnelly, explica que las etiquetas identitarias (el *labelling*) 'reescibe y justifica emblemáticamente el tratamiento que el individuo tiene de sí mismo y de su destino según la lógica de la profecía autocumplida. Es decir, el individuo etiquetado tiende realmente a convertirse en el tipo de persona que la etiqueta asignada había predicho [...]'. (Giménez, *cit. por.*, Rubio, : 21)

Asignar una etiqueta, por tanto, puede resultar contraproducente, esto debido a que se asignaría una definición desde las instituciones estatales y no una autodefinición. Aunado a lo anterior, se debe señalar que, si bien este criterio es muy útil, también resulta ser en ocasiones ambiguo, ya que el estigma al que se enfrentan las personas indígenas repercute en que éstas no se auto-adscriban como tales, esto sucede principalmente con los indígenas de segunda o tercera generación residentes en la ciudad.

Como se ha señalado, hay una constante discusión sobre los criterios utilizados para contabilizar a la población indígena; sin embargo, hasta este momento, las variables: lingüística y la auto-adscrición han sido fundamentales para tener una idea sobre cuántas personas indígenas viven en nuestro país.

La información sobre la población indígena la proporciona el Censo de Población y Vivienda que realiza el INEGI y, en el caso específico de la Ciudad de México, los datos más recientes sobre esta

población, los provee la Encuesta Intercensal 2015 del Distrito Federal. Ambos documentos fundamentales para comprender la dinámica de las personas indígenas a nivel nacional y local.

Actualmente, no se cuenta con instrumentos de medición específicos que actualicen el conteo de esta población y sus características. Será en el Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por INEGI, con el que se podrá revisar sus cambios, movilidad y dinámicas sociodemográficas.

3. Historia de discriminación hacia la población indígena en la Ciudad de México

Para comprender la situación actual de México, y en particular de la Ciudad de México, es impredecible recordar que previo al año 1519 este territorio estaba conformado por diversas regiones y los asentamientos poblacionales se distinguían por sus centros ceremoniales o ciudades y así se definían y distinguían culturalmente. Se hablaban diferentes lenguas; sus expresiones estéticas, como pintura, escultura en piedra y barro y hasta la arquitectura, guardaban estilos con sello propio que las diferenciaban, si bien se pueden apreciar en ocasiones influencias de unas en otras. Sin embargo, la economía, la organización social y la religión tenían aspectos más o menos similares en todos los ámbitos mesoamericanos (en el que se encontraba el centro del país), aunque no dejaban de tener sus propias particularidades.

De tal manera que la religión y sus diversas expresiones tenían variantes regionales. Se cuenta con una riqueza de mitos que nos hablan del origen del hombre, las plantas, los animales y el universo mismo. Una cosmovisión que ubicaba al hombre, a la mujer y a los dioses en diferentes regiones de la estructura universal, todo ello acompañado de las personas dedicadas al culto en donde también se contaba con una amplia gama de servidores, desde sacerdotes hasta personas de diversos niveles que asistían en las ceremonias.

La llegada de los españoles en 1519, sin duda marcó el inicio de la sistemática violencia y exclusión de los indígenas en territorio mexicano. Evidentemente el componente religioso y cultural fue el principal motivo por el que, durante tres siglos, la colonización y Conquista, se buscó erradicar mediante el sometimiento que los españoles ejercieron sobre los indígenas. El sometimiento se evidenció en la evangelización, imponiendo así las creencias y costumbres españolas; la imposición

de estructuras políticas y sociales. Respecto a estos cambios Federico Navarrete menciona lo siguiente:

[...] el régimen colonial [...] modificó muchos aspectos de la vida de los pueblos indígenas. En primer lugar, los españoles fueron los primeros en llamar “indios” a los habitantes de estas tierras y en agrupar a todos bajo esta categoría [...]. Para los españoles todos los indios tenían varias cosas en común. En primer lugar, eran paganos. Es decir, no practicaban la religión católica y por ello debían ser conquistados y evangelizados, esto es, forzados a convertirse en esta religión. En segundo lugar, los españoles pensaban que los indios eran inferiores a ellos en todos los aspectos, por lo que debían gobernarlos y protegerlos. En tercer lugar, en tanto colonizados, los españoles obligaron a los indios a trabajar para ellos y a pagar tributos a la Corona; es decir, al rey de España. (Navarrete, 2008: 30)

Finalizada la etapa colonial en 1821, las condiciones para las personas indígenas no cambiaron. La Independencia, dice Villoro “[...] aparece ahora como una guerra y venganza del oprimido; pero, después de ella, el indio, decepcionado y esclavizado de nuevo, deja el escenario a las otras razas; se aleja y presencia desde lejos sus luchas [...]” (1950: 170).

Al momento de su independencia en 1821, los insurgentes vieron la necesidad de incorporar como parte de sus emblemas –el escudo y la bandera nacionales– al pasado prehispánico. De esta manera quedaron plasmados en ellos el símbolo de Tenochtitlan: el águila devorando a la serpiente parada sobre un nopal en medio de un lago. Hay algo que aclarar: el águila la vemos representada de diversas maneras. Por un lado, en el Teocalli de la Guerra Sagrada, escultura mexicana en piedra que representa un templo, en su parte posterior se aprecia con los componentes antes señalados, pero no está devorando al ofidio, sino que de su pico surge el signo de la guerra, el *atlachinolli* (Matos, 2020). Es relevante destacar que la referencia indígena para esta nueva etapa histórica en México se convirtió en estandarte político, pero con una participación limitada de las personas indígenas en la toma de decisión. Con ello se imprime el patriotismo indígena en tiempos de la conquista, y finalmente la concepción de México como nación mestiza.

La constitución de una nueva nación en lo político, lo ideológico y lo jurídico, tuvo fuertes tensiones por ser una sociedad con una fuerte presencia indígena.

La participación de pueblos indígenas durante el movimiento revolucionario, durante 1910 a 1922, fue diversificada a nivel nacional; sin embargo, en el centro de país, se tiene registrado que

participaron como integrantes de las tropas del movimiento encabezado por Emiliano Zapata. Aunque raramente lo hicieron bajo una bandera de intereses propiamente indígenas o declarados como tales, señala Tuttino (2010), sino más bien formando parte de agendas políticas más amplias en las cuales había diferentes ventanas de oportunidad para defender y desarrollar sus propios intereses.

Durante estos procesos liberales, las poblaciones indígenas buscaron sus propios intereses en la formación de una nación, pero los intereses de los grupos que elaboraban una visión de nación, concibieron la figura del indio como un “otro” común, así que los indígenas mantuvieron sus identidades locales, de comunidad, de grupos étnico-lingüísticos, y aun de naciones independientes —pero no de indios en busca de derechos indígenas (Tuttino, 2010:108-109)

Lo anterior muestra a la categoría de “indio” como una categoría en cuyo contenido se encuentra la inferioridad y, por tanto, una categoría que implica prejuicios. Hoy en día, tal categoría es usada comúnmente para referirse a las personas indígenas de manera negativa. De acuerdo con Cristina Oehmichen “entre las representaciones sociales que son expresadas por la población de la ciudad de México, existe la tendencia a identificar “lo indígena” con personas pertenecientes al medio rural, con el trabajo agrícola, o con los sectores más depauperados de la población urbana” (2001:182). A estas representaciones sociales se suman la criminalización de la diferencia cultural, la discriminación étnica y el prejuicio (Oehmichen, 2001).

El tema sobre los indígenas, adquirió relevancia desde finales del porfiriato. Sobre éste, la mayoría de los políticos e intelectuales manifestaban la necesaria integración de los indios a la sociedad dominante, a la Nación, esto debido a que, desde su perspectiva, representaban un obstáculo para la modernización y el progreso (Stavenhagen, 2010). De esta forma nació la política indigenista, misma que se desarrolló a través de la educación de los indígenas, en escuelas rurales y programas del gobierno. Fue durante el gobierno de Lázaro Cárdenas donde se trabajó con mayor énfasis en la integración de las comunidades indígenas, entendida como “lograr el progreso”, “mexicanizar al indio”, mediante acceso a la tierra, educación, castellanización y vías de comunicación (Stavenahegen, 2010).

La política indigenista, de acuerdo con Stavenhagen, estuvo sustentada en los principios asimilacionistas de las sociedades modernas, donde era necesario negar al *otro* para construir una

Nación unida, homogénea lo que hacía evidente, la subordinación de los grupos y pueblos indígenas.

Los cambios en el Marco Jurídico Internacional, específicamente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y su firma y ratificación por parte de México en 1990, así como el movimiento indígena de 1994, han sido fundamentales en la transformación del Marco Jurídico Nacional; sin embargo, estos cambios en el aspecto normativo no han sido suficientes para terminar con las condiciones de pobreza, marginalidad, exclusión e invisibilidad en las que continúan viviendo los pueblos indígenas, además del rechazo y discriminación que viven día con día.

Fue en la década de los noventa, específicamente el 1 de enero de 1994, cuando un grupo de indígenas y mestizos se levantaron en armas tomando las calles de San Cristóbal de las Casas. Sus demandas: trabajo, tierra, techo, alimentación, salud, educación, independencia, libertad, democracia, justicia y pan, a las que se agregarían cultura e información.

El zapatismo asumía que la lucha era indígena cuando en la Primera Declaración de la Selva Lacandona mencionaba “somos producto de 500 años de lucha”. Sin embargo, también dejaban claro que además de ser indígena era una lucha por la Nación, una incluyente y diversa, concepción que establecía una ruptura con la concepción de Nación que imponía el Estado, misma que asimilaba la igualdad con la homogeneidad.

La guerra que había iniciado una vez que los zapatistas se hicieron presentes en la escena nacional, trajo consigo protestas por parte de la sociedad civil, quien pidió al gobierno el cese al fuego. Estas manifestaciones fueron especialmente visibles en las calles y el zócalo de la Ciudad de México.



Fuente: Imagen de Heriberto Rodríguez. Tomada del periódico La Jornada

La importancia de mencionar al movimiento zapatista radica en que éste revive las luchas indígenas, las luchas por los derechos de esta población, abre las puertas a las exigencias de los diversos pueblos indígenas y le recuerda al mundo la resistencia de estas poblaciones. Al mismo tiempo que, permite reconocer en su lucha, las luchas de otros sectores olvidados.

Como se mencionó anteriormente, hay avances importantes en torno al marco jurídico nacional e incluso local respecto al tema indígena, sin embargo, esos avances seguirán siendo insuficientes en tanto no se traduzcan en la realidad. En el caso específico de las comunidades indígenas que se encuentran en las ciudades, su lucha continúa siendo por el reconocimiento, que se traduce en el derecho a ser reconocidos como parte de las ciudades, mismas que son imaginadas como lo opuesto a lo indígena (Herrera, 2018).

4. Marco Jurídico de los Derechos de los Pueblos Indígenas y Originarios

El tema sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Originarios adquirió mayor relevancia en la agenda internacional a partir de los años 50, década en la que se dio a conocer el primer convenio sobre los derechos de los pueblos tribales e indígenas. A partir de aquí, varios han sido los esfuerzos para que los Estados reconozcan y garanticen los derechos de estos pueblos.

Los derechos de estos pueblos también se han establecido en el marco jurídico nacional y local de nuestro país; sin embargo, existe una brecha entre lo establecido en la Constitución y las Leyes respecto a la realidad que viven día a día los pueblos y comunidades indígenas del campo y la ciudad. A continuación, se presentan los Marcos Normativos a nivel internacional, nacional y local en lo referente a los derechos de los pueblos indígenas.

4.1. Marco Jurídico Internacional

A nivel internacional y a partir de la segunda mitad del siglo XX, se han dado a conocer diferentes instrumentos que abordan los derechos de los pueblos indígenas como son: el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); el Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales; y, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. A nivel regional, toma relevancia la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. A continuación, se lleva a cabo una descripción de los instrumentos anteriores, en cuyo contenido se hace hincapié en la necesidad de respetar los derechos de las personas indígenas.

Instrumento	Descripción
Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)	Adoptado en 1957. Constituye el primer intento para codificar las obligaciones internacionales de los Estados con respecto a los pueblos tribales e indígenas. El convenio hace hincapié en la integración y población de las poblaciones indígenas y tribales, así como el mejoramiento de las condiciones de vida, de trabajo y del nivel educativo de las mismas.
Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos	Adoptado el 27 de junio de 1989. Hace referencia a dos

Indígenas y Tribales	cuestiones: el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar en las decisiones que les afectan.
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.	Aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. Refuerza el Convenio 169 de la OIT. Contiene 46 artículos, en los que se establecen: el respeto a la propiedad de sus tierras, los recursos naturales de sus territorios, la preservación de sus conocimientos tradicionales, la autodeterminación y la consulta previa. Al mismo tiempo se reconocen los derechos individuales y colectivos de acceso a la salud, educación y empleo.
Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	<p>Adoptada en 2016, por la Organización de Estados Americanos. Esta Declaración exhorta a que los Estados respeten y cumplan todas sus obligaciones con los pueblos indígenas que emanan de los instrumentos internacionales, principalmente las relativas a los derechos humanos, consultando y en cooperación con los pueblos interesados.</p> <p>Asimismo, reitera el deber de los Estados de respetar el derecho a la autoidentificación como indígena en forma individual y colectiva, así como el reconocimiento y respeto al carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas.</p> <p>Hace especial énfasis en el derecho de los pueblos indígenas al goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales; sus derechos colectivos; el derecho de las mujeres indígenas al reconocimiento, protección y goce de los derechos humanos y libertades. Al mismo tiempo, se hace referencia al rechazo a la asimilación; a la protección contra el genocidio; y, a las garantías contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas de intolerancia.</p>

Existen otros instrumentos internacionales donde es enunciada la importancia de respetar y asegurar los derechos de los pueblos indígenas, entre éstos se encuentran los siguientes:

- Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo: adoptada en 1992, donde se establece el papel fundamental de las poblaciones indígenas y sus comunidades en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo, esto debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales.

- Programa 21: aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD) en 1992. En el capítulo 26 del Programa, se establece el reconocimiento y fortalecimiento del papel de las poblaciones y sus comunidades.
- Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas: aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1992. El objetivo de la presente Declaración es proteger la existencia e identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios. El documento enumera distintos derechos que deberán gozar las personas pertenecientes a minoría, entre los que se encuentran: el disfrute de su cultura; utilizar su propio idioma, en privado y en público; participar en la vida cultural, religiosa, económica y pública; la participación en las decisiones que se adopten a nivel nacional; a establecer, sin discriminación, contactos libres con otros miembros de su grupo y con personas pertenecientes a otras minorías.
- Convenio sobre la Diversidad Biológica: En su artículo 8, el Convenio establece el respeto y preservación de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales que mantengan estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenibles de la diversidad biológica. Por su parte, en su artículo 10(c), se establece que se deberá proteger y alentar la utilización de los recursos biológicos, de acuerdo con las prácticas culturales y tradicionales.
- Protocolo de Nagoya: Adoptado en 2010. En éste se hace referencias al acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Los anteriores instrumentos nos permiten observar que hay un avance respecto al marco normativo de los derechos de los pueblos indígenas. Al mismo tiempo, la agenda internacional también ha mostrado interés en el tema, esto se puede observar en la creación de grupos de trabajo, informes, foros, los cuales son enunciados a continuación.

Mecanismos internacionales sobre Pueblos Indígenas

Año	Mecanismo	Descripción
1982	Grupo de Trabajo sobre los Pueblos Indígenas de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para la preparación de una Convención Internacional sobre Pueblos Indígenas	Creado como un órgano subsidiario de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (conocida actualmente como la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos). Su propósito fue facilitar el diálogo, estudiar los avances relativos a la promoción y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas y seguir con atención la evolución de las normas internacionales en este ámbito.
1987	Informe Cobo: <i>Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas</i>	Elaborado por el Relator Especial José Martínez Cobo. El informe abordó un conjunto amplio de cuestiones de derechos humanos que afectan a pueblos indígenas, y constituyó un importante catalizador de la actividad de las Naciones Unidas relativa a la protección de los derechos de los pueblos indígenas.
1995-2004	Primer Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo	Proclamado por la Asamblea General en diciembre de 1993, su principal objetivo es reforzar la cooperación internacional para resolver problemas afrontados por los pueblos indígenas en áreas como los derechos humanos, el medio ambiente, el desarrollo, la educación y la salud.
2000	Creación del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas	Integra formalmente a los pueblos indígenas y sus representantes en la estructura de las Naciones Unidas. El Foro colocó por vez primera en igualdad de condiciones a agentes gubernamentales y no gubernamentales en un órgano representativo permanente de las Naciones Unidas. Su mandato es debatir y ofrecer recomendaciones sobre problemas de los pueblos indígenas relacionados con el desarrollo económico y social, la cultura, el medio ambiente la educación, salud y los derechos humanos.
2001	Designación del Relator Especial sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas (Comisión de Derechos Humanos).	Como consecuencia de una decisión del Consejo de Derechos Humanos, en 2001 se nombró un Relator Especial sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas.
2002	Primera reunión anual del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas	La primera reunión anual tuvo lugar en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 13 al 14 de mayo de 2002. La primera reunión juntó a líderes indígenas con la sociedad civil de todas las partes del mundo.
2005-2014	Segundo Decenio Internacional de las Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas del Mundo	El Segundo Decenio pretende seguir reforzando la cooperación internacional para resolver problemas afrontados por pueblos indígenas.
2006	Creación del Grupo Interinstitucional de Apoyo sobre Cuestiones Indígenas	Creado para apoyar y promover el mandato del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, en el marco del sistema de las Naciones Unidas. Su mandato fue ampliado posteriormente para incluir el apoyo a mandatos relacionados con cuestiones sobre pueblos indígenas en todo el sistema intergubernamental.
2008	Primera sesión del Mecanismo de Expertos	Integrado por cinco expertos, el mecanismo ofrece conocimientos temáticos sobre los derechos de los pueblos indígenas al Consejo

sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	de Derechos Humanos.
---	----------------------

4.1.1 Jurisprudencia: Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Tesis y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una serie de sentencias relevantes relacionadas con personas, pueblos y comunidades indígenas en materia de Derechos Humanos, tales como:

Derecho una defensa adecuada:

- [Amparo Directo 59/2011](#): Mediante esta sentencia la Primera Sala indicó que se deben de considerar como “personas indígenas” o integrantes de los “pueblos y comunidades indígenas”, aquellas que se autoadscriban o autoreconozcan como indígenas, asumiendo los rasgos sociales y culturales de éstos.

Mencionó como eje rector el *Protocolo de Actuación para los impartidores de justicia en los casos que involucren los derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, no obstante, refirió que deben contemplarse las particularidades de cada caso.

- [Amparo Directo 21/2012](#) En esta sentencia, la Primera Sala recordó que cuando se sospeche por parte del órgano ministerial que la persona quien realiza una denuncia sea indígena, éste debe ordenar de oficio, una evaluación sustantiva de la cuestión. Así como adoptar una postura activa pro- derechos a fin de determinar si la persona tiene o no la calidad de indígena
- [Amparo Directo 36/2012](#) La Primera Sala consideró que las figuras de intérprete y defensor son parte del derecho fundamental de la defensa adecuada para las personas indígenas. Ello, partiendo de que las personas indígenas tienen derecho a expresarse en su lengua materna.
- [Amparo en Revisión 450/2012](#) , [Amparo Directo en Revisión 2954/2013](#) , [Amparo Directo en Revisión 2434/2013](#) , [Amparo Directo en Revisión 4034/2013](#) , [Amparo Directo en Revisión 5760/ 2014](#) y [Amparo Directo en Revisión 4393/2014](#)
- Por medio de estos amparos la Primera Sala Determino que: las personas indígenas tienen derecho a ser asesorados por intérpretes profesionales y defensores sociales que tengan conocimiento de su lengua; los intérpretes y defensores de personas indígenas deben de conocer su lengua y cultura y esto no puede estar condicionado a la limitación temporal ni por un determinado nivel de español; las personas indígenas tienen derecho a ser asistidas por un intérprete a fin de asegurar que se ejerza el pleno derecho a la defensa adecuada en materia indígena; el intérprete y el defensor son parte del derecho a la defensa adecuada de las personas indígenas y que es obligación del Estado garantizar y velar por que todos los juicios y procedimientos en que es parte una persona de un pueblo o comunidad indígena sea efectivamente asistido por intérpretes.

Derecho a la Consulta Previa

- [Amparo en Revisión 781/2011](#) En esta sentencia, miembros de una comunidad indígena alegaron la falta de creación de un Consejo Consultivo Regional cuya finalidad era proteger los derechos de dicha comunidad ante un proyecto. Al respecto, la Segunda Sala determinó que hubo una omisión al no crear dicho Consejo Consultivo trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución y algunos artículos respecto al derecho a la consulta y participación estipulados en la Convención 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo.
- [Controversia Constitucional 32/2012](#) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a ser consultadas sobre las medidas legislativas susceptibles a afectarles de forma directa, por lo que se requiere previamente su aprobación.
- [Amparo en Revisión 631/2012](#) El amparo fue interpuesto por una comunidad indígena llamaba Tribu Yaqui ante un proyecto impulsado por el Estado Mexicano denominado “Acueducto Independencia” que pretendía la construcción de una obra para trasladar agua del Rio Yaqui a la Ciudad de Hermosillo lesionaba los derechos al territorio, consulta y medio ambiente de dicha comunidad.

En ese sentido, la Primera Sala ordenó al Estado mexicano realizar la consulta para identificar si la construcción del acueducto ocasionaba algún daño irreparable. Asimismo, resolvió que las comunidades indígenas tienen derecho a la consulta previa y que ésta debe cumplir con los siguientes requisitos: La consulta debe ser previa, culturalmente adecuada, informada; y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Además, destacó que es deber de los Estados celebrar consultas basadas en el reconocimiento de las distintas características de los pueblos indígenas.

- [Amparo en Revisión 498/2015](#), [Amparo en Revisión 499/2015](#) y [Amparo en Revisión 500/2015](#) Representantes de comunidades indígenas presentaron juicios de amparo ante publicación de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados que pretendía brindar permisos para la liberación de soya genéticamente modificada ante lo cual las comunidades indígenas alegaron la violación de sus derechos contenidos en la Constitución Política, así como de los estipulados por la Convención 169 de la OIT.

La Segunda Sala sostuvo que el permiso para la liberación de soya genéticamente modificada constituía un proyecto de impacto significativo para dichas comunidades, por lo que sostuvo **que las comunidades indígenas tienen derecho a la consulta previa, lo cual constituye su derecho a audiencia.**

Añadiendo que las características de este tipo de consultas deben cumplir son que: la consulta debe ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo.

En este mismo sentido la Corte resolvió los siguientes amparos: [Amparo en Revisión 198/2015](#), [Amparo en Revisión 214/2015](#), [Amparo en Revisión 270/2015](#) y [Amparo en Revisión 410/2015](#)

- [Acción de Inconstitucionalidad 84/2016](#) Esta acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, se argumentó la violación del derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones sobre las cuestiones que afectan sus intereses, además sostuvo que el derecho a la consulta a los pueblos indígenas está previsto por el artículo 2° de la Constitución y que ésta es el medio idóneo de garantía y protección del derecho a la libre determinación y participación de los pueblos y comunidades indígenas en asuntos públicos.

- [Acción de Inconstitucionalidad 19/2016](#) Esta acción de inconstitucionalidad promovida por la Procuraduría General de la República (PR) demandaba la invalidez del primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Derechos y Cultura de Pueblos y Comunidades Indígenas de Querétaro.

El Pleno declaró la invalidez de dicha fracción, sosteniendo que el derecho a la consulta de los pueblos indígenas puede deducirse a partir del reconocimiento de sus derechos de autodeterminación, la preservación de su cultura e identidad, acceso a la justicia e igualdad y no discriminación estipulados por la Constitución. Siendo así que los tres niveles de gobierno deben eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecer las instituciones y políticas necesarias que garanticen la vigencia de los derechos de las personas indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

- [Acción de Inconstitucionalidad 151/2017](#) La acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de la modificación hecha a la Ley para la Protección de los derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán carecía consulta indígena.

En ese sentido, el Pleno de la Corte reiteró que de la interpretación del artículo 2 de la Constitución y el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, se establecía que es obligación de las autoridades legislativas en el ámbito de sus atribuciones, consultar a los pueblos y comunidades indígenas sobre las acciones o medidas de las cuales pueden ser susceptibles a afectar sus derechos e intereses. En razón de lo anterior determinó que dicha modificación era violatoria de derechos.

- [Acción de Inconstitucionalidad 81/2018](#) La Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez de diversas reformas a la Ley 701 de Reconocimiento de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y la ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

El Pleno decidió declarar la invalidez, de ambas leyes, en tanto que no se consultó a los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas de Guerrero lo que implicaba la violación a la Constitución y los tratados internacionales.

Derecho de acceso a la justicia

- [Amparo en Revisión 78/2014](#) Un miembro de una comunidad indígena hñahñu alegó la falta de respuesta a su demanda, así como a otras preguntas que planteó argumentando que se contravenía en lo dispuesto en los artículos 2 y 8 de la Constitución. La Segunda Sala determinó que las respuestas dadas por el Estado a una persona o miembro de una comunidad indígena deben proporcionársele en su lengua materna en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia.
- [Amparo Directo 36/2017](#) Ante el daño provocado al medio ambiente, los ecosistemas y aguas de tierras del Estado de Sonora una comunidad indígena promovió un amparo argumentando que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

La Primera Sala señaló que este tipo de contaminaciones, puede provocar múltiples y variados daños al medio ambiente que pueden afectar a las personas que integran la comunidad, llegando a repercutir de manera negativa en el acceso a otros derechos humanos. Ante ello, la sala refirió que es importante que el juzgador tome conciencia de que la afectación causada no solo implica la contaminación al agua, sino que trasciende al ecosistema llegando a afectar a la comunidad de manera directa o indirecta y de manera consecuente, se afectan diversos derechos.

- [Acción de Inconstitucionalidad 47/2018](#) La Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ante la aprobación de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se contraponía al contenido de derechos humanos en la materia al usar la palabra preferentemente.

En razón de lo anterior el Pleno invalidó la disposición resolviendo que la palabra *preferentemente* de dicha Ley no garantizaba el acceso de los miembros de pueblos y comunidades indígenas y que el Instituto de Transparencia de la Ciudad de México tiene la obligación de traducir las solicitudes y recursos para garantizar el derecho de las comunidades indígenas.

Derecho a la Igualdad y no discriminación

- [Acción de Inconstitucionalidad 100/2017](#) El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales promovió una Acción de Inconstitucionalidad demandando la invalidez de algunos artículos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

El Pleno invalidó diversas disposiciones de la citada ley, toda vez que el privilegiar la lengua maya en la recepción, trámite y respuesta a las solicitudes de información establecida es contrario al principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de todas las personas hablantes de lengua indígena distinta a la maya.

Derecho a una vida libre de violencia

- [Amparo Directo en Revisión 5465/2014](#) La Primera Sala determinó que la aplicación de los usos y costumbres indígenas no puede ser una excusa para intensificar la opresión, incluso al interior de las comunidades indígenas, de

aquellos miembros tradicionalmente excluidos, como mujeres, niños y niñas o personas con discapacidad; entre otros colectivos históricamente en desventaja.

Derecho a la libertad de expresión, derecho a participar en la vida cultural y a la no discriminación

- [Amparo en Revisión 622/2015](#) El amparo fue interpuesto por una persona indígena, poeta, escritor y periodista en contra del artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) debido establecía que las radiodifusoras comerciales harán uso del idioma nacional, limitaba el uso de las lenguas originarias a las concesionarias indígenas.

La Primera Sala determinó que la restricción del artículo 230 de la LFTR, violaba el derecho a la libertad de expresión, a la participación en la vida cultural y a la no discriminación, así como los derechos de las comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía, preservación y enriquecimiento de las lenguas originarias, conocimiento, cultura e identidad de los miembros de una comunidad indígena.

Derecho a la cultura

- [Amparo en Revisión 192/2016](#) Un miembro de la comunidad indígena mixe, alegó la omisión por parte del Ejecutivo Federal en traducir el texto íntegro de la exposición de motivos del Decreto de reforma constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001.

La Segunda Sala determinó que es obligación del Poder Ejecutivo Federal, a través del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, traducir íntegramente la exposición de motivos y el decreto a la lengua mixe y difundirla.

Derecho a la educación

- [Amparo en Revisión 584/2016](#) En esta sentencia, una mujer indígena solicitaba que se dieran las medidas necesarias para asegurar y garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de las comunidades indígenas del Estado de Hidalgo, a fin de asegurar una educación intercultural y bilingüe que les permitiese preservar y desarrollar su cultura y lengua, teniendo el derecho a ser consultados para la elaboración de los planes de estudio.

La Primera Sala concedió el amparo ante la omisión de la consulta previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe para la protección de la educación intercultural bilingüe. Recordó que los Estados están obligados a implementar medidas acordes al máximo de sus recursos disponibles para garantizar la plena realización, asimismo que es necesario reconocer la educación intercultural y bilingüe atendiendo a la diversidad cultural y lingüística.

Derecho de acceso a la información

- [Amparo en Revisión 1040/2017](#) El amparo fue interpuesto ante la falta de la traducción de una reforma que son su entrada en vigor pretendía transformar la situación de desventaja en que se encontraban los pueblos indígenas y que, al no

haberse traducido por las autoridades responsables, los miembros de las comunidades indígenas no podrían tener acceso.

En razón de lo anterior, la Segunda Sala resolvió que, el titular del Poder Ejecutivo Federal tenía la obligación de garantizar la traducción del texto a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenar su difusión en sus comunidades.

Derecho a un medio ambiente sano

- [Amparo Directo en Revisión 641/2017](#) Miembros de una comunidad indígena señalaron las autoridades como responsables ante la omisión de adoptar las medidas necesarias para la recuperación ecológica y saneamiento de los canales del pueblo de San Andrés Mixquic, afectando su derecho a un medio ambiente sano ante los daños causados.

La Segunda Sala dictaminó que las autoridades responsables no habían estado haciendo su labor de protección, restauración y vigilancia de las aguas de dichos canales, incurriendo en la violación al derecho humano al medio ambiente para los habitantes de esa comunidad

- [Amparo en Revisión 365/2018](#) El amparo interpuesto por la comunidad indígena de Bacánuchi contra la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales ante las autorizaciones otorgadas para construir y operar una nueva presa de jales mineros, sin haberles realizado una consulta a los integrantes de dicha comunidad.

La Segunda Sala concluyó que se debió garantizar el derecho a la consulta y participación en todas las fases de planeación y desarrollo del proyecto, ya que se puede afectar al medio ambiente del territorio en que habitan, así como otros derechos.

Tesis

- [Comunidades y pueblos indígenas. Cualquiera de sus integrantes puede promover jurídico de amparo en defensa de los derechos fundamentales colectivos.](#) 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, agosto de 2013; Tomo 1; Pág. 735. 1a. CCXXXV/2013 (10a.).
- [Comunidades y pueblos indígenas. Todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.](#) 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, agosto de 2013; Tomo 1; Pág. 736. 1a. CCXXXVI/2013 (10a.).
- [Personas, pueblos y comunidades indígenas. La autoconciencia o la autoadscripción puede delimitarse por las características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer.](#) Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, agosto de 2013; Tomo 1; Pág. 743. 1a. CCXXXIV/2013 (10a.).
- [Personas indígenas sujetas a proceso penal. Elementos básicos que deben satisfacerse para designar a un traductor práctico, a fin de garantizar el derecho humano de acceso pleno a la jurisdicción.](#) Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala;

S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIV, septiembre de 2013; Tomo 1; Pág. 808. 1a./J. 86/2013 (10a.).

- [Personas indígenas bilingües o multilingües. Ámbito subjetivo de aplicación del artículo 2o., apartado a, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.](#) Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 1, diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 280. 1a./J. 114/2013 (10a.).
- [Personas indígenas. Grado de relevancia del conocimiento del español para la aplicación de las previsiones del artículo 2o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.](#) Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 1, diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 281. 1a./J. 115/2013 (10a.).
- [Personas indígenas. Interpretación del derecho fundamental de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.](#) Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 1, diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 283. 1a./J. 60/2013 (10a.).
- [Personas indígenas. Modalidades para ejercer el derecho fundamental de defensa adecuada consagrado en el artículo 2o., apartado a, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.](#) Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 1, diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 285. 1a./J. 61/2013 (10a.).
- [Perito práctico en lenguas indígenas. Procedimiento que deben seguir las autoridades judiciales o ministeriales para designarlo.](#) Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 10, septiembre de 2014; Tomo I; Pág. 587. 1a. CCCVIII/2014 (10a.).
- [Personas indígenas. Las prerrogativas previstas en el artículo 2o., apartado a, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden exigirse en cualquier tipo de juicio o momento procesal.](#) Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, octubre de 2014; Tomo I; Pág. 610. 1a. CCCXXIX/2014 (10a.).
- [Personas indígenas. Los efectos o consecuencias jurídicas de su autoadscripción pueden modularse.](#) Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, octubre de 2014; Tomo I; Pág. 611. 1a. CCCXXX/2014 (10a.).
- [Personas y pueblos indígenas. El derecho que tienen para emplear y preservar su lengua no se encuentra acotado a un ámbito territorial.](#) Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo I; Pág. 698. 1a. CLIV/2016 (10a.).
- [Personas y pueblos indígenas. Inconstitucionalidad del artículo 230 de la ley federal de telecomunicaciones y radiodifusión.](#) Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo I; Pág. 699. 1a. CLVI/2016 (10a.).
- [Personas y pueblos indígenas. Las lenguas indígenas también son lenguas nacionales.](#) Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo I; Pág. 699. 1a. CLV/2016 (10a.).

- [Personas y pueblos indígenas. Su derecho a fundar o utilizar los medios de comunicación.](#) Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo I; Pág. 700. 1a. CLIII/2016 (10a.).
- [Pueblos indígenas. El derecho a emplear y preservar su lengua incide en el reconocimiento y protección de la pluriculturalidad.](#) Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo I; Pág. 703. 1a. CXLIX/2016 (10a.).
- [Pueblos indígenas. El derecho a preservar y emplear su lengua deriva del diverso a la libre determinación y autonomía de aquéllos, reconocido por el artículo 2o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.](#) Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo I; Pág. 703. 1a. CXLVI/2016 (10a.).
- [Pueblos indígenas. El derecho a preservar y emplear su lengua tiene relación con otros derechos.](#) Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo I; Pág. 704. 1a. CXLVIII/2016 (10a.).
- [Pueblos indígenas. El derecho humano a preservar y emplear su lengua demanda acciones positivas a cargo del estado.](#) Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo I; Pág. 704. 1a. CLII/2016 (10a.).
- [Pueblos indígenas. El derecho que tienen a emplear y preservar su lengua constituye un derecho social o cultural con incidencia individual y colectiva.](#) Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo I; Pág. 705. 1a. CXLVII/2016 (10a.).
- [Pueblos indígenas. El derecho que tienen a emplear y preservar su lengua incide en el derecho a la no discriminación.](#) Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo I; Pág. 705. 1a. CL/2016 (10a.).
- [Pueblos indígenas. El derecho que tienen a emplear y preservar su lengua incide en el derecho fundamental de libertad de expresión.](#) Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo I; Pág. 706. 1a. CLI/2016 (10a.).
- [Pueblos y comunidades indígenas. Derecho a ser consultados. La comisión nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas es la autoridad competente en la materia.](#) Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo II; Pág. 1211. 2a. XXVIII/2016 (10a.).
- [Pueblos y comunidades indígenas. Derecho a ser consultados. Requisitos esenciales para su cumplimiento.](#) Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo II; Pág. 1212. 2a. XXIX/2016 (10a.).
- [Pueblos y comunidades indígenas. En su derecho a ser consultados, el estándar de impacto significativo constituye elemento esencial para que proceda.](#) Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo II; Pág. 1213. 2a. XXVII/2016 (10a.).
- [Personas indígenas. El acceso a la justicia, de acuerdo con lo previsto en la fracción VIII del artículo 2o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.](#)

Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 367. 1a. CCXCVII/2018 (10a.).

- [Personas, pueblos y comunidades indígenas. La protección que exige el artículo 2o., apartado a, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica el reconocimiento de distintos sistemas normativos conformados por disposiciones jurídicas nacionales e internacionales y usos y costumbres de aquéllos.](#) Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 369. 1a. CCXCVI/2018 (10a.).

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- [Caso Comunidad Indígena Yace Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005](#)
- [Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006](#)
- [Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007](#)
- [Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008](#)
- [Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010](#)
- [Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012](#)
- [Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014](#)
- [Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015](#)
- [Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015](#)

4.2. Marco Jurídico Nacional

En lo que respecta al marco jurídico de México, la Constitución aborda la cuestión indígena en los artículos 1 y 2. En el primero, se establece la prohibición de la discriminación por origen étnico o nacional; en el segundo, se reconoce a la Nación Mexicana como pluricultural, al mismo tiempo

que reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía. En seguida, se enuncian los artículos señalados y su contenido.

Artículo 1°. Párrafo 5° Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2º. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
- IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
- V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

México ha elaborado leyes generales que establecen las obligaciones gubernamentales en distintos ámbitos, pero en referencia a los pueblos indígenas, dentro de éstas se encuentran las siguientes:

- ✓ Ley Federal de Defensoría Pública. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 1998, última reforma 17 de junio de 2016. Esta Ley contempla medidas especiales para garantizar el acceso a la justicia de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

- ✓ Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, última reforma publicada 20 de junio de 2018
- ✓ Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, vigente desde el 4 de diciembre de 2018.
- ✓ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, última reforma publicada 21 de junio de 2018.
- ✓ Ley de Desarrollo Rural Sustentable, última reforma 12 de abril de 2019 (define en su artículo 2° como sujetos de esta Ley “los ejidos, comunidades y las organizaciones o asociaciones de carácter nacional, estatal, regional, distrital, municipal o comunitario de productores del medio rural, que se constituyan o estén constituidas de conformidad con las leyes vigentes y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice preponderantemente actividades en el medio rural.”
- ✓ Ley General de Desarrollo Social, última reforma 25 de junio de 2018.

Respecto a los derechos y libertades fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido las tesis aisladas (constitucionales) que se citan:

- ✓ Personas y Pueblos Indígenas. El derecho que tienen para emplear y preservar su lengua no se encuentra acotado a un ámbito territorial.
- ✓ Pueblos y Comunidades Indígenas. Derecho a ser consultados. El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas es la autoridad competente en la Materia.
- ✓ Personas Indígenas. Las prerrogativas previstas en el artículo 2°, Apartado A, Fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden exigirse en cualquier tipo de juicio y momento procesal.
- ✓ Acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. Forma de garantizar el derecho humano relativo tratándose de personas indígenas.

4.3. Marco Jurídico Local

A nivel local, la Constitución Política de la Ciudad de México en sus Artículos 2, 15 y 16 concibe a la Ciudad de México con la presencia de las personas indígenas y sus comunidades, por ellas esta ciudad es diversa en tradiciones y expresiones sociales y culturales. Además, el desarrollo de esta Ciudad debe contemplar la promoción y protección de conocimientos y prácticas tradicionales que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes realizan para la preservación de su medio ambiente.

La CPCM dedica su capítulo VII, artículos 57 al 59, para hablar sobre los Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas. En este documento se ratifica que en la Ciudad de México serán de observancia obligatoria la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los instrumentos jurídicos de los que México es parte. Al mismo tiempo, se reconoce a la Ciudad de México como pluricultural, plurilingüe y pluriétnica.

El artículo 58, además de reconocer como pluricultural, plurilingüe y pluriétnica a la Ciudad de México, establece la definición de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas. Así como también, reconoce el derecho a la auto-adscripción de las personas indígenas.

Por su parte, el artículo 59 aborda los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, entre los que se encuentran: la libre determinación y autonomía; derechos de participación política; derechos de comunicación; derechos culturales; derecho al desarrollo propio; derecho a la educación; derecho a la salud; derechos de acceso a la justicia; derecho a la tierra, al territorio y a los recursos naturales; derechos laborales.

Cabe resaltar, dentro de los derechos políticos, la consulta previa que las autoridades del Poder Ejecutivo, del Congreso de la Ciudad y de las alcaldías deberán de realizar a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes antes de adoptar medidas tanto administrativas como legislativas que les afecten. Al mismo tiempo, es importante resaltar el derecho para participar en la toma de decisiones públicas.

Lo anterior muestra como en el marco local se han ido incorporando elementos del marco internacional, principalmente los que corresponden al Convenio 169 de la OIT y a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

El 20 de diciembre de 2019, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, que tiene por objeto reconocer, proteger, promover y garantizar los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes; definir a los sujetos titulares de derechos; así como establecer sus principios de interpretación y medidas de implementación.

Por otra parte, para garantizar condiciones de igualdad para este sector de la población, se han emitido las siguientes leyes y programas en la Ciudad de México:

- ✓ Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de enero del 2000, última reforma diciembre de 2013.
- ✓ Ley de Desarrollo Agropecuario, Rural y Sustentable de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 8 de diciembre de 2011, última reforma publicada el 26 de febrero de 2018.
- ✓ Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana en el Distrito Federal, Publicada en la gaceta Oficial del Distrito Federal el 07 de abril de 2011.
- ✓ Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de febrero de 2014, última reforma 18 de diciembre de 2014, establece una serie de medidas especiales para las personas indígenas, en el ámbito de la procuración de justicia. Esta ley será abrogada puesto que está en proceso la ley que creará el Instituto de la Defensoría Pública de acuerdo a los artículos 46 y 51 de la Constitución Política de la Ciudad de México.
- ✓ Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México

- ✓ Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México², Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 24 de febrero de 2011, última reforma del 9 de marzo de 2020.

Esta última ley, merece una mención particular, principalmente su artículo 28, el cual a su letra dice:

Artículo 28.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad real de oportunidades para las personas, pueblos y comunidades indígenas, las siguientes:

- I. Hacer difusión entre los pueblos indígenas y originarios sobre sus derechos humanos, con perspectiva de género y de los programas sociales existentes que se han creado en su beneficio, en la diversidad de idiomas indígenas que se hablen en la Ciudad de México, a través de medios que garanticen accesibilidad a tal información.
- II. Diseñar e implementar programas interculturales de capacitación y sensibilización sobre derechos de los pueblos indígenas y originarios y su presencia en el Distrito Federal, dirigido a los entes públicos;
- III. Garantizar y proteger el derecho de los pueblos indígenas y originarios a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus culturas, espiritualidad y demás elemento que constituyen su identidad comunitaria;
- IV. Garantizar acciones para acceder a todos los servicios sociales y de salud garantizando atención integral de salud;
- V. Establecer programas educativos para los pueblos indígenas y originarios en el Distrito Federal, con la aplicación de métodos de enseñanza y aprendizaje acordes a su cultura, en lengua indígena, y por maestras y maestros preferentemente de su propia comunidad;
- VI. Garantizar la promoción y respeto de tradiciones y costumbres en la que participen todas las personas pertenecientes a la comunidad o pueblo de que se trate; que incluyan programas de enseñanza de transmisión intergeneracional e intercultural;

² La última reforma fue el 9 de marzo de 2020, se emitió para dar razón a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México.

VII. Implementar programas de creación de empleos formales, así como de acceso a los mismos, mediante el crecimiento y desarrollo económico de sus comunidades;

VIII. Favorecer la participación de las mujeres, familias y comunidades en las decisiones relacionadas con la responsabilidad de la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, así como en los asuntos públicos que atañen al pueblo o comunidad;

IX. Llevar a cabo acciones que permitan la creación y el fomento de medios de comunicación alternativos en lenguas indígenas;

X. En el marco de las leyes aplicables en el Distrito Federal, cuando se fijen sanciones penales a indígenas, procurar que, tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de la libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables; y

XI. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales, respetando los preceptos de la constitución y los aspectos emanados de los usos y costumbres, así como hacer efectivo, en cualquier proceso legal, el derecho a recibir asistencia, por intérpretes y defensoras y defensores.

El 7 de marzo de 2007, fue creado el Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal, el cual se dedicaba al fomento, preservación y difusión de la cultura originaria y tradicional. Tras una reforma en noviembre de 2013, el Consejo dejó de depender de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal y comenzó a depender de la Secretaría de Gobierno. El 2 de enero de 2019, bajo el gobierno de la Dra. Claudia Sheinbaum, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Acuerdo por el que se deja sin efectos el Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal. Los asuntos de este Consejo pasarían a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes (SEPI).

La creación de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas, muestra en primera instancia, un cambio en la forma de concebir a las poblaciones indígenas, es decir, ahora no sólo se presta especial atención a la cultura y su preservación, sino a la persona indígena, lo

cual es fundamental para generar políticas públicas enfocadas a los pueblos y barrios y comunidades.

5. Los pueblos indígenas y sus habitantes en la Ciudad de México: algunos datos

De acuerdo a la Encuesta Intercensal (INEGI, 2015), en la República Mexicana se encuentran 7,382,785 personas que hablan lengua indígena. De estas 909,356 no hablan español (12.32%) y 6,244,316 (84.58%) sí lo hablan. Las entidades que concentra mayor porcentaje de hablantes de lengua indígena con respecto al total de su población son: Oaxaca (32.2%), Yucatán (28.9%), Chiapas (27.9%), Quintana Roo (16.6%) y Guerrero (15.3%) (INEGI).

El INEGI estima también que, en 2015, en la Ciudad de México, había 8,593,545 habitantes de 3 años y más, de los cuales 129,297 (1.50%) habla lengua indígena. De estas personas, la mayoría (86.98%) hablan también español. Mientras que, de 541, que hablan una lengua indígena, no hablan español. Desde el Censo de Población y Vivienda del 2010, la pregunta de autoadscripción es: “De acuerdo con su cultura, ¿(NOMBRE) se considera indígena?”, que se replicó en la EIC 2015.

A nivel nacional, 25,694,928 personas (21.5%) se consideran indígenas (independientemente de hablar o no lengua indígena) y la mayor cantidad de ellas se encuentran en el Estado de México (2,751,672), siguiéndole de cerca Oaxaca (2,607,917), Veracruz (2,373,093), Puebla (2,176,593), Chiapas (1,886,104), Yucatán (1,371,625), Michoacán (1,269,309), Guerrero (1,198,362), Hidalgo (1,035,059), los cuales superan el millón. Los estados con menor cantidad de personas indígenas son Colima (139,407), Durango (139,407), Zacatecas (120,226) y Baja California (103,034), como se puede observar en la siguiente tabla:

Entidad federativa	Población total	Se considera indígena		Habla lengua indígena	
		Absoluto	%	Absoluto	%
Aguascalientes	1,312,544	153,395	0.60	3,105	0.25
Baja California	3,315,766	283,055	1.10	45,854	1.45
Baja California Sur	712,029	103,034	0.40	10,319	1.53
Campeche	899,931	400,811	1.56	97,953	11.51
Coahuila de Zaragoza	2,954,915	204,890	0.80	5,535	0.20
Colima	711,235	145,297	0.57	4,279	0.63

Entidad federativa	Población total	Se considera indígena		Habla lengua indígena	
		Absoluto	%	Absoluto	%
Chiapas	5,217,908	1,886,104	7.34	1,361,249	27.94
Chihuahua	3,556,574	401,195	1.56	90,173	2.67
Ciudad de México	8,918,653	784,605	3.05	129,297	1.50
Durango	1,754,754	139,407	0.54	39,774	2.41
Guanajuato	5,853,677	534,438	2.08	12,608	0.23
Guerrero	3,533,251	1,198,362	4.66	509,110	15.32
Hidalgo	2,858,359	1,035,059	4.03	385,836	14.22
Jalisco	7,844,830	872,531	3.40	56,938	0.77
México	16,187,608	2,751,672	10.71	421,743	2.74
Michoacán de Ocampo	4,584,471	1,269,309	4.94	153,817	3.56
Morelos	1,903,811	535,249	2.08	35,852	1.98
Nayarit	1,181,050	262,007	1.02	60,280	5.41
Nuevo León	5,119,504	352,282	1.37	59,196	1.22
Oaxaca	3,967,889	2,607,917	10.15	1,205,886	32.15
Puebla	6,168,883	2,176,593	8.47	656,400	11.26
Querétaro	2,038,372	390,844	1.52	32,333	1.68
Quintana Roo	1,501,562	667,336	2.60	236,129	16.62
San Luis Potosí	2,717,820	630,604	2.45	257,482	10.00
Sinaloa	2,966,321	380,625	1.48	39,252	1.40
Sonora	2,850,330	508,165	1.98	65,890	2.44
Tabasco	2,395,272	617,203	2.40	61,565	2.72
Tamaulipas	3,441,698	216,685	0.84	24,083	0.74
Tlaxcala	1,272,847	321,310	1.25	32,994	2.74
Veracruz de Ignacio de la Llave	8,112,505	2,373,093	9.24	708,348	9.19
Yucatán	2,097,175	1,371,625	5.34	575,763	28.89
Zacatecas	1,579,209	120,226	0.47	3,742	0.25
Estados Unidos Mexicanos	119,530,753	25,694,928	100	7,895,806	6.52

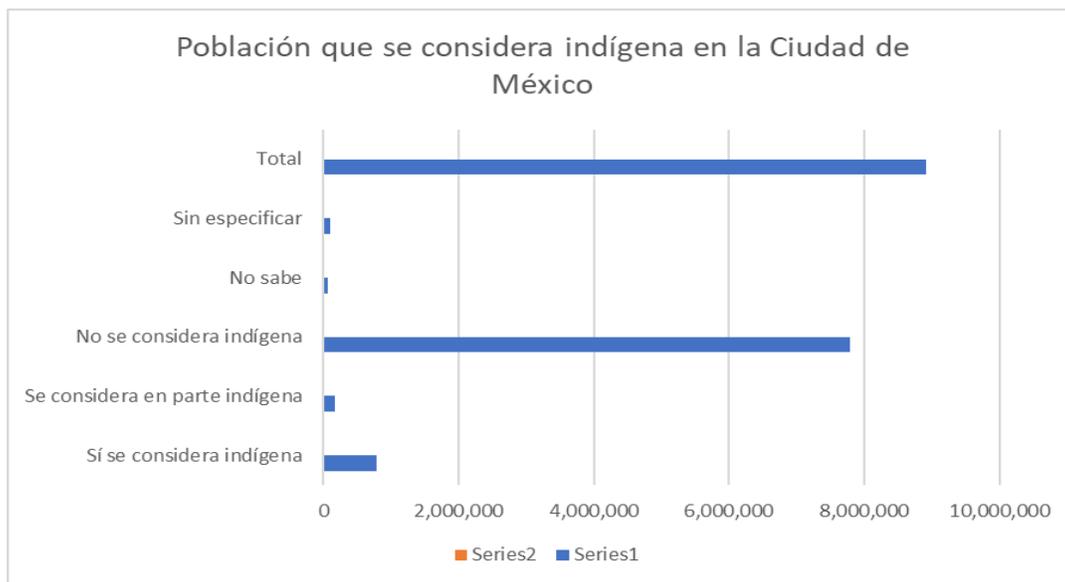
Fuente: INEGI. Encuesta Intercensal 2015. Estimadores de la población total y su distribución porcentual según autoadscripción indígena por entidad federativa, sexo y grandes grupos de edad

Por otra parte, se preguntó a la población de 3 y más años de edad que habita en la Ciudad de México, si de acuerdo con su cultura se considera indígena, se encontró que 784,605 personas se autodefinieron como indígenas.

Población que se considera indígena en la Ciudad de México		
Respuesta	Total	Porcentaje

Sí se considera indígena	784,605	8.80
Se considera en parte indígena	175,454	1.97
No se considera indígena	7,783,625	87.27
No sabe	71,287	0.80
Sin especificar	103,682	1.16
Total	8,918,653	100

Fuente: Elaboración propia con datos de la Encuesta Intercensal, INEGI, 2015

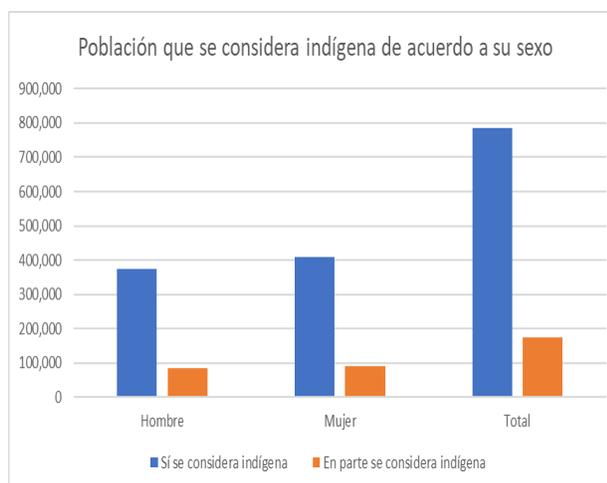


Fuente: Elaboración propia con datos de la Encuesta Intercensal, INEGI, 2015

La tabla siguiente muestra a la población que se considera indígena de acuerdo a su sexo. En este caso se encontró que la cantidad de mujeres que sí se consideran indígenas y que en parte se consideran indígenas es mayor que la cantidad de hombres.

Población que se considera indígena de acuerdo a su sexo		
Sexo	Sí se considera indígena	En parte se considera indígena
Hombre	375,612	84,019
Mujer	408,993	91,435
Total	784,605	175,454

Fuente: Elaboración propia con datos de la Encuesta Intercensal, INEGI, 2015.



Fuente: Elaboración propia con datos de la Encuesta Intercensal, INEGI, 2015.

Se observa que quienes se identifican como indígenas se encuentran en la delegación Iztapalapa (143,830), seguida de Tlalpan (80,213), Gustavo A. Madero (76,478), Álvaro Obregón (69,333) y Coyoacán (54,025). Las delegaciones con el menor número de personas que se considera indígenas son: Venustiano Carranza (25,039), Cuajimalpa (19,223) y Miguel Hidalgo (18,274).

Delegación	Población total	Se considera indígena		Habla lengua indígena	
		Absoluto	%	Absoluto	%
Álvaro Obregón	749,982	69,333	8.84	8248	6.40
Azcapotzalco	400,161	30,143	3.84	3715	2.88
Benito Juárez	417,416	39,119	4.99	4960	3.85
Coyoacán	608,479	54,025	6.89	8051	6.25
Cuajimalpa de Morelos	199,224	19,223	2.45	2308	1.79
Cuauhtémoc	532,553	46,004	5.86	7120	5.52
Gustavo A. Madero	1,164,477	76,478	9.75	15828	12.28
Iztacalco	390,348	26,687	3.40	3587	2.78
Iztapalapa	1,827,868	143,830	18.33	31405	24.36
La Magdalena Contreras	243,886	23,781	3.03	3279	2.54
Miguel Hidalgo	364,439	18,274	2.33	3312	2.57
Milpa Alta	137,927	28,024	3.57	5364	4.16
Tláhuac	361,593	52,910	6.74	4825	3.74
Tlalpan	677,104	80,213	10.22	12328	9.56
Venustiano Carranza	427,263	25,039	3.19	5524	4.29
Xochimilco	415,933	51,522	6.57	9567	7.42
Ciudad de México	8,918,653	784,605	100	128903	100

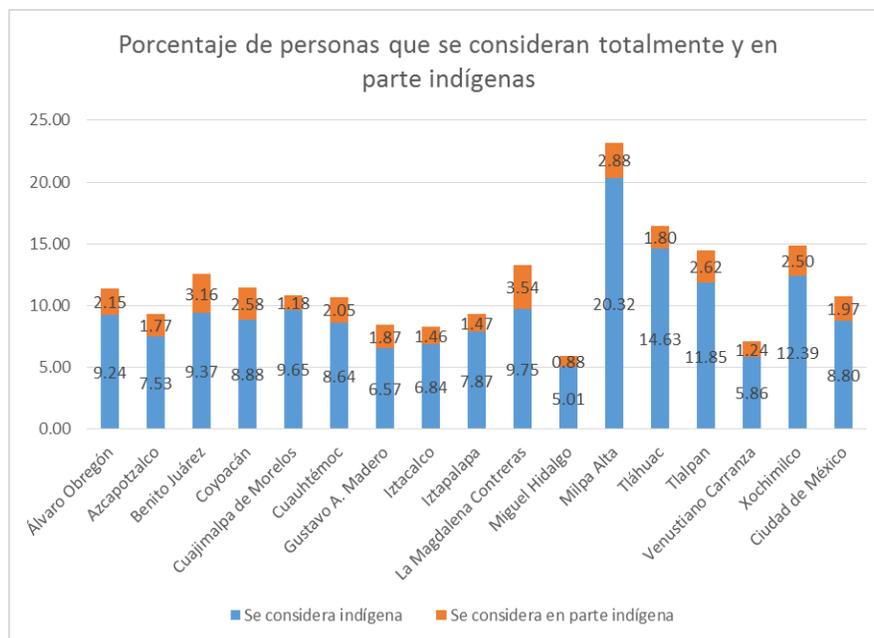
Fuente: INEGI. Tabulados de la Encuesta Intercensal 2015. Estimadores de la población de 3 años y más y su distribución porcentual según condición de habla indígena y condición de habla española por delegación y sexo.

Adicionalmente, el INEGI incluye la variable de Autoadscripción indígena “en parte”; resultando en este rubro que 175,454 (1.97%) personas se consideran en parte indígenas, presentando la mayor cantidad de esta población la demarcación territorial Iztapalapa (26,881), seguida de Gustavo A. Madero (21,812), Tlalpan (17,727), Álvaro Obregón (16,108), y Coyoacán (15,684). Los números más bajos se encuentran en Milpa Alta (3,967), Miguel Hidalgo (3,194) y Cuajimalpa (2,355). Lo anterior se observa en el cuadro siguiente:

Alcaldía	Población total	Autoadscripción indígena				
		Se considera	Se considera en parte	No se considera	No sabe	No especificado
Álvaro Obregón	749,982	9.24	2.15	86.41	1.02	1.17
Azcapotzalco	400,161	7.53	1.77	89.38	0.53	0.78
Benito Juárez	417,416	9.37	3.16	86.25	0.60	0.61
Coyoacán	608,479	8.88	2.58	85.20	0.92	2.43
Cuajimalpa de Morelos	199,224	9.65	1.18	87.63	0.64	0.90
Cuauhtémoc	532,553	8.64	2.05	87.83	0.55	0.93
Gustavo A. Madero	1,164,477	6.57	1.87	89.90	0.64	1.02
Iztacalco	390,348	6.84	1.46	89.52	0.80	1.38
Iztapalapa	1,827,868	7.87	1.47	88.58	0.84	1.24
La Magdalena Contreras	243,886	9.75	3.54	84.07	1.05	1.60
Miguel Hidalgo	364,439	5.01	0.88	92.46	0.39	1.26
Milpa Alta	137,927	20.32	2.88	75.17	1.09	0.54
Tláhuac	361,593	14.63	1.80	81.64	1.08	0.85
Tlalpan	677,104	11.85	2.62	83.38	1.07	1.09
Venustiano Carranza	427,263	5.86	1.24	91.53	0.53	0.85
Xochimilco	415,933	12.39	2.50	82.96	1.08	1.07
Total	8,918,653	8.80	1.97	87.27	0.80	1.16

Fuente: INEGI. Tabulados de la Encuesta Intercensal 2015. Estimadores de la población total y su distribución porcentual según autoadscripción indígena por delegación y grandes grupos de edad.

Ambos porcentajes se pueden ver representados en la siguiente gráfica:



Fuente: INEGI. Tabulados de la Encuesta Intercensal 2015. Estimadores de la población de 3 años y más y su distribución porcentual según condición de habla indígena y condición de habla española por delegación y sexo.

Es preciso mencionar que del 2010 al 2015, es decir, del Censo de Población y Vivienda a la Encuesta Intercensal, hay un incremento de las personas que se autoadscriben como indígenas, de 15.7 millones de personas de 3 años o más (14.9%) en 2010 pasó a 25.7 millones. Una de las explicaciones que se han dado en torno a este incremento de personas que se autoadscriben como indígenas es la desaparición de los 43 normalistas de la Normal de Ayotzinapa en Iguala, Guerrero, en septiembre de 2014, acontecimiento que, de acuerdo a Pablo Álvarez Icaza, pudo generar mayor conciencia de nuestras raíces, así como mayor orgullo de identificación con lo indígena, lo que tuvo un impacto en la Encuesta Intercensal (Álvarez, 2020).

Como se pudo observar en los datos anteriores, dos variables son fundamentales para obtener el conteo de la población indígena: hablar alguna lengua indígena y la auto-adscripción. Como se ha mencionado en otros apartados, si bien estas variables han sido funcionales en la medida que se ha logrado obtener un dato respecto a cuantas personas indígenas viven en nuestro país y específicamente en la Ciudad de México, aún son insuficientes. Lo anterior porque la persistencia del estigma y la discriminación que viven los indígenas en muchas ocasiones los lleva a negar su pertenencia a alguna comunidad.

5.1. Lenguas indígenas en la Ciudad de México

En México existen 68 lenguas indígenas, mismas que a su vez, cuenta con variaciones. En la Ciudad de México las lenguas que cuentan con un mayor número de hablantes son: el náhuatl, mixteco, otomí, mazateco, zapoteco, mazahua y totonaca. Como se puede observar en la siguiente tabla, la Ciudad de México cuenta con una diversidad de lenguas debido a la movilidad, migraciones y desplazamientos de las poblaciones indígenas, así como a la preservación que se tienen por el contacto entre las comunidades de origen y las de residencia.

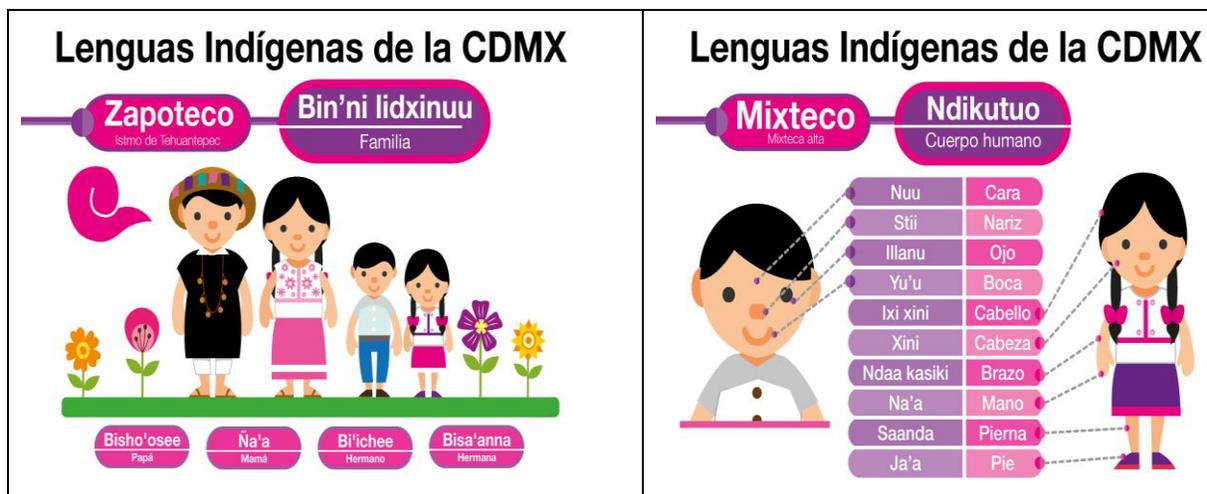
Lengua indígena	Pertenencia Indígena	En parte se considera indígena	Total
Náhuatl	22,695	2,106	24,801
Mixteco	9,757	869	10,626
Mazateco	8,104	277	8,381
Otomí	7,916	705	8,621
Zapoteco	6,294	474	6,768
Mazahua	5,404	439	5,843
Totonaca	4,182	141	4,323
Lengua indígena no especificada	2,269	412	2,681
Chinanteco	2,415	230	2,645
Mixe	2,076	160	2,236
Tzeltal	1,156	99	1,255
Purépecha	956	62	1,018
Maya	886	104	990
Tzotzil	536	16	552
Huasteco	388	25	413
Amuzgo	355	0	355
Triqui	287	0	287
Metlatzinca	202	0	202
Zoque	113	55	168
Cuicateco	161	0	161
Tlapaneco	108	50	158
Tepehuano	123	0	123
Tepehua	123	0	123
Chatino	91	5	96
Chol	61	32	93

Tojolabal	91	0	91
Chocho	67	0	67
Chuj	54	0	54
Popoloca	52	0	52
Huave	33	19	52
Zapoteco	44	0	44
Tarahumar	32	0	32
Chontal de Oaxaca	31	0	31
Tepehuano	31	0	31
Yaqui	24	0	24
Huichol	0	22	22
Quechua	19	0	19
Amuzgo de Guerrero	17	0	17
Guajiro	17	0	17
Chinanteco de Ojitlán	15	0	15
Chichimeca Jonaz	0	15	15
Mame	5	0	5
Kanjobal	3	0	3
Populuca	1	0	1

Fuente: Elaboración propia con datos de la Encuesta Intercensal, INEGI, 2015.

La información que brinda el tabulado anterior es fundamental, ya que, si bien una parte importante de esta población habla español, es necesario generar información en las lenguas anteriores, esto como una medida de inclusión. Lo anterior, también significaría el reconocimiento de estas poblaciones, que hasta la fecha solo se ha logrado de *jure*, pero no de *facto*.

El trabajo que ha realizado SEPI para ofrecer información en lengua materna y traducciones mediante infografías es prioritario. Sin embargo, advertimos la necesidad de elaborar una infografía con los elementos lingüísticos necesarios para expresar los delitos relacionados a violencia, discriminación, acoso, trata de personas (en diversas modalidades), exclusión, etc., a fin de que las personas puedan asistir a los entes responsables, así como las personas servidoras públicas incorporen estos códigos en lengua indígena, como parte de sus protocolos.



5.2. Discriminación a las personas indígenas en la Ciudad de México

Actualmente, la categoría indígena aún constituye una condición minusvalorada (Oehmichen, 2001). Para algunas personas, ser indígena es sinónimo de atraso e ignorancia, lo que no es nuevo, dado que tales prejuicios se crearon durante la época colonial y se profundizaron en el siglo XX con la llamada política indigenista. Debido a lo anterior, los indígenas continúan enfrentándose al rechazo y la exclusión. Esto nos permite observar que la discriminación ha estado presente históricamente.

En términos normativos existen avances importantes, a nivel nacional México cuenta con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a nivel local se cuenta con la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México.

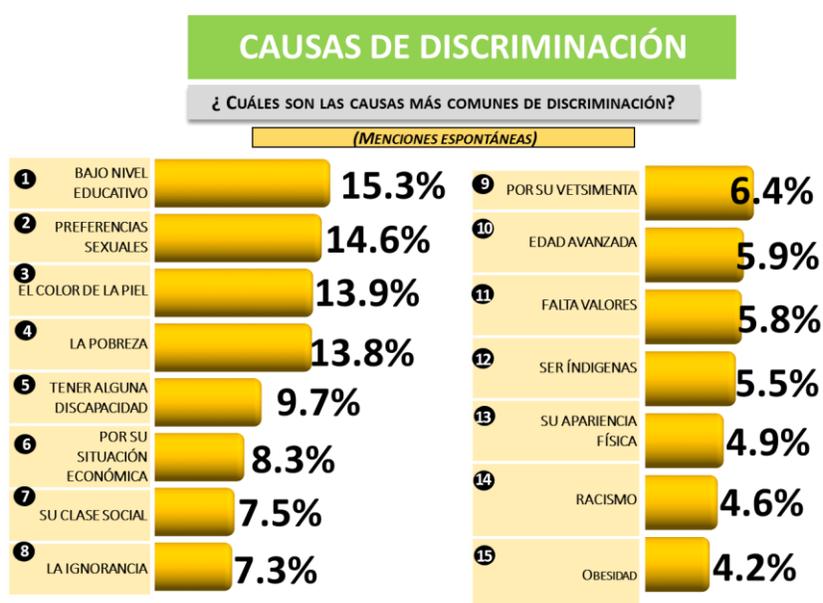
En un esfuerzo por conocer la percepción de las personas que viven y transitan en la capital del país, sobre la discriminación, se diseñó la Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México. Ésta se aplicó por primera vez en el año 2013 y por segunda ocasión en 2017.

Uno de los resultados de la primera encuesta en referencia al tema indígena y la discriminación, fue que uno de los términos que vino a la mente de las personas encuestadas al escuchar “discriminación” fue la categoría indígena, apareciendo de esta forma en la posición 7 de las

menciones. Cinco años después, los resultados de la Encuesta sobre Discriminación, al hacer la misma pregunta, la categoría indígena ya no aparece en ninguna de las primeras 10 menciones.

No obstante, en ambas encuestas, las personas indígenas fueron el primer grupo identificado como el más discriminado. En 2013 el 92.6% consideró que existe discriminación, mientras que, en 2017, el 87.4% tiene esa misma percepción.

Como se puede apreciar en la siguiente gráfica, ser indígena es considerada una causa de discriminación, colocándose en el lugar décimo segundo. Otras causas se encuentran relacionadas con la categoría indígena son: el color de la piel, la vestimenta, apariencia física, la pobreza.



Fuente: Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México, 2017

Otro de los hallazgos de la encuesta fue que el 56.8% de las personas señalaron que a los indígenas se les discrimina mucho. En el mismo sentido y dentro de 41 grupos en situación de discriminación, al preguntarle a las personas cuál es el más discriminado, el 17.9% respondió que los indígenas, ocupando así el primer lugar dentro de los grupos más discriminados.

Las personas en la Ciudad de México señalaron que dentro de las formas en que se discrimina a las personas indígenas son las siguientes: critican su forma de vestir (10.7%), su forma de hablar (8.9%), no los aceptan por ser indígenas (7.9%), se burlan de ellos (4.7%), por su imagen (4.7%), no los toman en cuenta (4.6%), los humillan (4.2%), por su dialecto (3.7%), porque vienen de pueblo

(3.6%), los maltratan (3.5%), no les dan trabajo (2.6%), les dicen indios (2.6%), los insultan (2.4%), por su cultura (2.4%), los agreden verbalmente (1.9%), les dan trabajos forzados y bajos salarios (1.9%).

De lo anterior se pueden observar las representaciones sociales identificadas con la categoría indígena. Esta concepción negativa de lo indígena se expresa a través de la discriminación, misma que han enfrentado las comunidades indígenas residentes, así como los indígenas que llegan a la ciudad buscando mejores condiciones de vida o, en su caso, huyendo de la violencia que viven en sus comunidades. En este sentido y respecto a la movilidad, cabe destacar que el término indígena migrante ha sido criticado por las personas indígenas, ya que éste genera un estereotipo relacionando a tales personas como migrantes en su propio país (Aparicio, 2019), de ahí que las comunidades indígenas de la Ciudad de México hayan luchado por no ser considerados indígenas migrantes sino nombrados como residentes (Aparicio, 2019).

6. Acciones desde el gobierno de la Ciudad de México

A nivel federal, el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI) es quien trata los asuntos referentes a los pueblos indígenas. Su objetivo es definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanas.

En la Ciudad de México se han llevado a cabo importantes esfuerzos para garantizar el respeto, reconocimiento y promoción de los derechos de la población indígena. En 2018, desapareció la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades (SEDEREC) que tenía, en administraciones anteriores, atribuciones para realizar acciones dirigidas a las personas indígenas y afrodescendientes. A partir del 5 de diciembre de 2018, el gobierno de la capital busca apoyar a este grupo prioritario y, crea una institución a nivel Secretaría para dirigir las políticas públicas en favor de las comunidades y personas indígenas, así como a pueblos originarios: Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes (SEPI).

El objetivo de la Secretaría es promover la visibilización, la dignificación, y el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derecho, además de garantizar su derecho a la participación política. Este objetivo, se enmarca, de acuerdo con el informe de la SEPI, en una nueva relación de Estado con los pueblos indígenas.

Desde esta Secretaría se han activado cuatro programas de apoyo y fortalecimiento de las Comunidades y Pueblos Originarios. Las convocatorias para activar tales programas fueron publicadas en 2019, en el siguiente cuadro se especifican dichos programas, así como sus características.

Programas dirigidos hacia la población Indígena de la Ciudad de México

Nombre del programa	Descripción	Objetivo	Beneficiarios
Red de Apoyo Mutuo de Mujeres Indígenas en la Ciudad de México, para Prevenir y Erradicar la Violencia y la Discriminación.	Red de mujeres de pueblos originarios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, que funciona mediante dos componentes: 1. "Equipo Interdisciplinario-Intercultural" 2. "Coordinadoras Zonales y Promotoras por la Igualdad"	Prevenir y erradicar la violencia y la discriminación hacia las mujeres de pueblos originarios y comunidades indígenas de la Ciudad de México.	Mujeres de pueblos originarios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, mayores de edad, y con conocimientos o experiencia en trabajo comunitario o de género.
Programa para el Fortalecimiento de la Autonomía y Empoderamiento Económico de las Mujeres de Comunidades y Pueblos Indígenas de la Ciudad de México.	Se otorgarán al menos 35 ayudas económicas de \$50,000.00 y hasta \$100,000.00 para la implementación de proyectos productivos que abonen a la autonomía económica de mujeres de comunidades y pueblos indígenas.	Impulsar la autonomía y empoderamiento económico de mujeres de comunidades y pueblos indígenas, mediante el apoyo para proyectos productivos.	Mujeres mayores de 18 años jóvenes, adultas y adultas mayores de comunidades indígenas residentes y/o de alguno de los pueblos y barrios de la Ciudad de México interesadas en impulsar su desarrollo económico; y a las mujeres que sean de alguno de los pueblos originarios, el programa atenderá a aquellas que vivan en colonias o localidades cuyo grado de desarrollo social sea bajo o muy bajo.
Programa de Fortalecimiento y Apoyo a las Comunidades Indígenas (FACO)	Componente "Proyectos Colectivos que Reconstituyan el Tejido y la Articulación Comunitaria, las prácticas y la Cosmovisión de los Pueblos y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México"	Promover la reconstrucción del tejido y la articulación comunitaria, las prácticas y la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas residentes en la	Personas de comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México.

	<p>Se apoyarán al menos 50 proyectos colectivos comunitarios con ayudas que van de \$50,000.00 a \$200,000.00, en una sola exhibición. Los ejes temáticos de los proyectos serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promoción de la educación y cultura. 2. Fortalecimiento de las redes de intercambio basados en la reciprocidad y confianza que son propias de las formas comunitarias de organización. 3. Alimentación y salud. 4. Participación comunitaria. 5. Artes, medios de difusión y de comunicación. <p>Componente “Acciones para la Difusión, Supervisión y Seguimiento a las Actividades Operativas del Programa Social”</p> <p>Se entregarán diez ayudas de \$10,000.00 por 11 meses a promotores comunitarios, y dos ayudas de \$13,000.00 por 11 meses para dos coordinadores.</p>	<p>ciudad, a través de la organización de encuentros, foros, talleres, festivales, festividades, danzas, la expresión de ritos y ceremonias, entre otras que generen procesos comunitarios.</p>	
<p>Fortalecimiento y Apoyo a Pueblos Originarios (FAPO)</p>	<p>Apoya proyectos planteados por habitantes y grupos interesados en conservar, rescatar y desarrollar expresiones o espacios de patrimonio cultural o natural de la Ciudad de México para fortalecer la identidad y participación comunitaria. A través de este programa se fortalece la riqueza de la diversidad cultural de los pueblos originarios y sus expresiones. Cuenta con cuatro componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. “Apoyos Económicos para Asesorías Legales” 2. “Apoyos Económicos para Proyectos de Derechos Colectivos” 3. Apoyos Económicos para Proyectos Comunitarios de Divulgación y Cultura” 4. “Acciones de Formación, Difusión, Monitoreo y Seguimiento a las Actividades Operativas del Programa Social” 	<p>Contribuir al fortalecimiento de los Pueblo Originarios de la Ciudad de México mediante el desarrollo de su patrimonio cultural, de sus tradiciones, expresiones culturales, artísticas y de su cosmovisión, a través de ayudas económicas, eventos, capacitaciones y talleres.</p>	<p>Pueblos y Barrios originarios de la Ciudad de México.</p>

Fuente: Elaboración propia con información de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.

En mayo de 2020 la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes (SEPI) dio a conocer tres convocatorias:

1. Convocatoria para formar parte del padrón de la Red de Intérpretes-Traductores de la SEPI 2020.
2. Convocatoria del Componente “Acciones para servicios de traducción y/o interpretación en lenguas indígenas nacional”. Modalidad “Personas facilitadoras intérpretes-traductoras del Programa Social “Refloreciendo Pueblos y Comunidades 2020”.
3. Convocatoria del Componente “Acciones para servicios de traducción y/o interpretación en lenguas indígenas nacionales”.

La primera convocatoria refiere a la Red de Intérpretes-Traductores de la SEPI; las dos últimas convocatorias son parte del Programa Social “Refloreciendo Pueblos y Comunidades 2020”.

De acuerdo con el informe de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes (SEPI), la acción del Gobierno en materia de bienestar y derechos indígenas no se basa únicamente en los programas implementados por la SEPI, al mismo tiempo, el Gobierno de la Ciudad cuenta con 57 programas sociales, de los cuales 53 son aplicables a personas de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas.

Consideraciones Finales

Históricamente, los pueblos indígenas han enfrentado distintas formas de rechazo y discriminación. Esto se debe, entre otras cuestiones a que la categoría indígena adquirió desde la Colonia una connotación negativa. Para los conquistadores, el indígena era concebido como alguien atrasado e incivilizado, salvaje, incapaz de llevar el control de su organización social y política. Características que hasta el día de hoy son relacionadas con la categoría indígena.

Es en ese período de la historia donde comienza una etapa de subordinación de las personas indígenas e incluso de negación de las mismas.

Como se mencionó en el desarrollo de la monografía, el marco jurídico nacional de nuestro país es claro respecto a los derechos de los pueblos indígenas, es decir, en éste se menciona el reconocimiento de sus derechos y la obligación por parte del Estado de garantizarlos; sin embargo, las personas indígenas aún enfrentan muchos problemas entre ellos: el no tener acceso a recursos fundamentales y la discriminación, solo por mencionar algunos.

En la Ciudad de México, se puede observar un cambio muy importante a nivel normativo, sobre todo por su Constitución, misma que reconoce a la ciudad como pluricultural, al mismo tiempo que reconoce a los indígenas como sujetos de derechos individuales y colectivos. A nivel institucional también se observa un cambio, en el sentido de que se intentan generar relaciones directas entre el gobierno y los pueblos y comunidades indígenas residentes. Sin embargo, aún falta establecer acciones concretas a diversas problemáticas.

Por otra parte, la discriminación sigue presente, las personas indígenas todavía son discriminadas por su color de piel, su forma de hablar, su vestimenta. De ahí que sea considerado el grupo que más sufre discriminación. Si bien el gobierno de la ciudad tiene presente esta problemática, es importante que se generen distintas acciones que eviten la reproducción de un problema considerado histórico.

La Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes (SEPI), institución de reciente creación, ha llevado a cabo un gran esfuerzo por implementar sus tres grandes directrices para incluir a la población indígena en la planeación de la Ciudad:

- La nueva relación entre los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y el Gobierno de la Ciudad de México.
- Desarrollo de institucionalidad para una nueva relación.
- Formulación de políticas públicas, programas y líneas de acción, que atiendan demandas y transformen la realidad y vida cotidiana de los pueblos, barrios y comunidades, en su doble dimensión: colectiva e individual.

De esta manera, se busca alcanzar el reconocimiento de los derechos indígenas consagrados en la Constitución Política de la Ciudad de México, depende de que los poderes del Estado cumplan sus obligaciones, y también fundamentalmente, de que los titulares de esos derechos, los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, conozcan, ejerzan y exijan estos derechos.

En relación a la discriminación a las personas y comunidades indígenas en la Ciudad de México, resulta relevante la problemática de la desigualdad de oportunidades y exclusión que consistentemente enfrenta esta población indígena, a la luz de las demandas de reconocimiento a la diversidad cultural, de las autonomías y de autodeterminación indígena. Para ello se propone revisar los indicadores que intentan medir el desarrollo y derechos humanos, mediante criterios específicos y no con los mismos parámetros que diagnostican a la ciudadanía residente en la capital de país, ya que la educación, empleo, vivienda y salud, básicamente, resultan tener componentes diferenciadores en el diseño de la política pública.

Referencias

- Albertani, Claudio (1999). Los pueblos indígenas y la ciudad de México. Una aproximación. *Política y cultura*, (12), 195-221.
- Álvarez Icaza, Pablo. (2020). Población indígena y afrodescendiente, ¿cómo la reconocemos? *Animal Político*. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/capital-plural/poblacion-indigena-y-afrodescendiente-como-la-reconocemos/>
- Bonfil Batalla, Guillermo (1972). El concepto de indio en América: una categoría de la situación colonial. *Anales de Antropología*, 9, 105-124.
- Aparicio Soriano, Leticia. (2019). *El diseño de política pública en contextos urbanos en torno a población indígena migrante y residente*. Ponencia presentada en el Primer Encuentro de la Red Multidisciplinaria para la Investigación sobre Discriminación en la Ciudad de México. 7 al 9 de octubre. Ciudad de México.
- Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Consultado en marzo de 2020. Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C107
- Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales. Consultado en marzo de 2020. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf
- Convenio sobre la Diversidad Biológica. Consultado en abril de 2020. Disponible en: <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>
- Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. Consultado en abril de 2020. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Minorities.aspx>
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Consultado en marzo de 2020. Disponible en: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Consultado en marzo de 2020. Disponible en: <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>
- Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Consultado en abril de 2020. Disponible en <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- Giménez, Gilberto. L cultura como identidad y la identidad como cultura. Disponible en: <https://perio.unlp.edu.ar/teorias2/textos/articulos/gimenez.pdf>.
- Herrera Amaya, María Elena (2018). Comunidades indígenas urbanas: disputas y negociación por el reconocimiento. *Andamios*, 15(36), 113,134.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2016). Estadísticas a propósito del... día internacional de los pueblos indígenas (9 de agosto).
- Lavaud, Jean-Pierre y Lestage Françoise (2009), "Contar a los indígenas (Bolivia, México, Estados Unidos), Disponible en: <https://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs-00724830>
- Ley Ambiental de Protección la Tierra en el Distrito Federal. Consultada en abril de 2020. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-3cd1aa41964e3f9735705a55d1ba096e.pdf>
- Ley de Desarrollo Agropecuario, Rural y Sustentable de la Ciudad de México. Consultada en abril de 2020. Disponible en: http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY_DESARROLLO_AGROPECUARIO_RURAL_26_02_2018.pdf
- Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Consultada en mayo de 2020. Disponible en: <https://conocer.gob.mx/wp-content/uploads/2017/05/LEY-DE-LA-COMISION-NACIONAL-PARA-EL-DESARROLLO-DE-LOS-PUEBLOS.pdf>
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Consultada en mayo de 2020. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/235_120419.pdf
- Ley Federal de Defensoría Pública. Consultada en mayo de 2020. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/106_010519.pdf

- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. Consultada en mayo de 2020. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/257_200618.pdf
- Ley General de Desarrollo Social. Consultada en mayo de 2020. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/264_250618.pdf
- Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana en el Distrito Federal. Consultada en abril de 2020. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/migrantes/OtrasNormas/Estatal/DF/Ley_IAMMHDF.pdf
- Navarrete Linares, Federico (2008). *Los pueblos indígenas de México*. México: CDI.
- Oehmichen, Cristina (2001). Espacio Urbano y segregación étnica en la ciudad de México. *Papeles de POBLACIÓN*, (28), 181-197.
- Pérez, Iván (Coordinador) (2019). *Indígenas urbanos. Proyecto de Investigación etnográfica de la Ciudad de México*. México: Gobierno de la Ciudad de México.
- Programa 21. Consultado en abril de 2020. Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/index.htm>
- Protocolo de Nagoya. Consultado en abril de 2020. Disponible en: <https://www.cbd.int/abs/doc/protocol/nagoya-protocol-es.pdf>
- Rubio Badán, Juan Cristóbal (2014). *Censos y población indígena en México*. México: Naciones Unidas
- SEPI (2019). Primer Informe de Gobierno Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes (SEPI). Diciembre 2018-Septiembre 2019. Gobierno de la Ciudad de México. Consultado en mayo de 2019. Disponible en: <https://www.sepi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5dc/5c7/0aa/5dc5c70aa1b72263642188.pdf>
- Stavenhagen, Rodolfo (2010). Las identidades indígenas en América Latina. *Revista IIDH*, (52), 171-189.
- Stavenhagen, Rodolfo. La política indigenista del Estado mexicano y los pueblos indígenas en el siglo XX. Disponible en: https://www.crim.unam.mx/web/sites/default/files/2_La%20politica_indigenista.pdf
- Stavenhagen, Rodolfo (2010). Los pueblos originarios: el debate necesario. Buenos Aires: CLACSO.
- Tutti, John (2010) "Indios e indígenas en la guerra de Independencia y las revoluciones zapatistas" en Miguel León-Portilla y Alicia Meyer (coords.), *Los indígenas en la Independencia y la Revolución mexicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Instituto Nacional de Antropología e Historia/Fideicomiso Teixidor, 2010
- Villoro, Luis (1950). *Los grandes momentos del indigenismo en México*. México: El Colegio de México.